LICITACIÓN PÚBLICA No. Lp0012019gvi.

OBJETO DEL PROCESO: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL GUAVIARE"

ASUNTO: Audiencia pública de adjudicación o declaratoria de desierta.

LUGAR: Regional Guaviare - Avenida Colonizadores No. 23 – 106 Barrio la esperanza.

FECHA: 24 de diciembre de 2019

HORA: 9:00 a.m.

1. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES POR PARTE DEL ICBF REGIONAL GUAVIARE.

Se procedió a la presentación de cada uno de los asistentes a la audiencia, así:

DIRCTOR DE LA ENTIDAD:

NOMBRES	CARGO O ACTIVIDAD CONTRACTUAL
JOAQUIN MENDIETA SILGUERO	Director ICBF Regional Guaviare

COMITÉ EVALUADOR:

NOMBRES	CARGO O ACTIVIDAD CONTRACTUAL
YANETH ALEXANDRA FLORIANO HUERTAS	Coordinadora del Grupo de Gestión de Soporte
KLEIMAR ARLEY CUELLAR BARBOSA	Contratista de apoyo a Grupo Gestión de Soporte
DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS	Contratista de apoyo a Dirección Regional
MAURICIO CAGÜEÑAS HOLGUÍN	Contratista-Referente SST
ANA MAYERLY LOPEZ SANCHEZ	Contratista de apoyo a Dirección Regional
DIANA LISETH ALFARO BOHORQUEZ	Contratista-Referente Calidad
JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA	Contratista de apoyo a Dirección Regional

2. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO.

Se da lectura a la lista de asistencia:

NOMBRES	RAZÓN SOCIAL
FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	R.L. / NANO TRANSPORTES SAS

WILFERNEY RODRIGUEZ HERREÑO	ASISTENTE

Seguidamente se pregunta a los oferentes qué personas van a intervenir en su nombre.

1. El representante legal de NANO TRANSPORTES SAS manifiesta que en el oportunidad pertinente el Sr. WILFERNEY RODRIGUEZ HERREÑO intervendrá a nombre de la empresa

3. LECTURA DE LA METODOLOGÍA DE LA AUDIENCIA:

Según lo dispuesto en el Numeral 2.18 del CAPITULO 2 denominado INFORMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN se tiene establecido que de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en la fecha y hora fijada en el cronograma, se procede a dar desarrollo a la audiencia pública en la que se decidirá sobre el proceso, durante la cual podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por el ICBF a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación y cuyas reglas serán las establecidas en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

*1. En la audiencia **los oferentes** pueden **pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación**, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. **Si hay pronunciamientos que a juicio de la Entidad Estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar**, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.*

*2. La Entidad Estatal debe conceder el uso de la palabra **por una única vez al oferente que así lo solicite**, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.*

3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a cinco (5) minutos.

5. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

En este estado de la diligencia la entidad procede a dejar las siguientes constancias:

IDENTIFICACIÓN DE TODOS LOS PROPONENTES.

El día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas en el cronograma del proceso establecido en los pliegos de condiciones

definitivos del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO Lp0012019gvi**, se presentaron las siguientes propuestas:

No.	PROPONENTE	IDENTIFICACIÓN
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A	NIT. 805021222-9
2	TML COLOMBIA	NIT. 830111836-8
3	NANO TRANSPORTES S.A.S	NIT. 900957157-1
4	UNION TEMPORAL ICBF GUAVIARE SOCIAL -LINEAS PREMIUN SAS -TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS	 NIT. 900461872-8 NIT. 900935998-2
5	CELUTAXI CITY SAS	NIT. 822006560-2
6	COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENCE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICOS PURIESTUR	NIT. 900208338-3
7	TOURS DE LAS AMERICAS S.A.S	NIT. 830122688-1
8	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	NIT. 890935855-2
9	UT ICBF GUAVIARE -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR -TRANSPINTO SAS -COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE	 NIT. 824004939-8 NIT. 901133114-0 NIT. 822002964-6

RESULTADO DE EVALUACIÓN DE TODOS LOS PROPONENTES

Que el día 15 de diciembre de 2019, el Comité Evaluador publicó el informe de evaluación preliminar de los oferentes que presentaron su propuesta en el presente proceso de selección en la Plataforma del SECOP II, el cual arrojo el siguiente resultado:

No	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS	REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS	REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	RESULTADO HABILITANTE
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
2	TML COLOMBIA	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
3	NANO TRANSPORTES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

4	UNION TEMPORAL ICBF GUAVIARE SOCIAL -LINEAS PREMIUN SAS -TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
5	CELUTAXI CITY SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
6	COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENCE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICOS PURIESTUR	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
7	TOURS DE LAS AMERICAS S.A.S	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
8	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
9	UT ICBF GUAVIARE -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR -TRANSPINTO SAS -COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

Que el día 23 de diciembre de 2019, el Comité Evaluador público el informe de evaluación definitiva de los oferentes que presentaron su propuesta en el presente proceso de selección en la Plataforma del SECOP II, el cual arrojo el siguiente resultado:

No	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS	REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS	REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	RESULTADO HABILITANTE
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
2	TML COLOMBIA	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
3	NANO TRANSPORTES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	UNION TEMPORAL ICBF GUAVIARE SOCIAL -LINEAS PREMIUN SAS -TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
5	CELUTAXI CITY SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO

PUBLICA

6	COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENCE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICOS PURIESTUR	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
7	TOURS DE LAS AMERICAS S.A.S	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
8	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
9	UT ICBF GUAVIARE -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR -TRANSPINTO SAS -COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO

En este estado de la diligencia la entidad procede a dejar constancia que dentro del término de publicación del informe se recibieron observaciones de parte de NANO TRANSPORTE SAS el día viernes 20 de diciembre de 2019 y de parte de PURIESTUR el día 23 de diciembre de 2019:

Observaciones de parte de NANO TRANSPORTE SAS.

Observación #1 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

*"En la evaluación técnica de la empresa **TML COLOMBIA** en el numeral 4 correspondiente a la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y que además debe estar debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio del proponente, según lo indicado en los pliegos de condiciones definitivos así:*

DOCUMENTACION LEGAL PARA ACREDITAR CAPACIDAD TECNICA.

El proponente deberá demostrar que cuenta con capacidad técnica para la prestación del servicio, por lo cual deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

1. **Resolución del Ministerio de Transporte:** En la que habilite y autorice a la empresa contratista, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y se verificará para las empresas nacionales la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio.

Me permito informarles que el día 16 de diciembre de 2019, cuatro (4) días después del cierre y entrega de propuestas del proceso, la situación de la empresa era la siguiente:

El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali evidencia que, el proponente tenia debidamente inscrita la Resolución No 400 del 12 de

noviembre de 2009 que lo habilita para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, que es una modalidad de transporte diferente al que se requiere contratar, y que según consulta hecha al Ministerio de Transporte la resolución de habilitación para la modalidad especial es la Resolución No 600 del 24 de marzo de 2004.

Así las cosas me permito manifestar que si el proponente allega el certificado de existencia y representación legal con las correcciones hechas debe considerarse un mejoramiento de la oferta toda vez que, corregir las inscripciones en el registro mercantil con fecha después de la fecha del cierre y presentación de las propuestas correspondería a una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre."

Respuesta a observación #1 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

En el informe de evaluación publicado el 23 de diciembre de 2019 se acogió favorablemente la observación formulada, toda vez que el oferente **TML COLOMBIA** no tenía inscrita la Resolución de habitación del servicio requerido por parte del Ministerio de Transporte en Certificado de Existencia y Representación Legal a la que se refería observación formulada y adicionalmente no presentó subsanación alguna.

Observación #2 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

*"En la evaluación técnica de la Unión Temporal **ICBF GUAVIARE SOCIAL** de la cual la empresa LÍNEAS PREMIUM SAS es miembro en el numeral 4 correspondiente a la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y que además debe estar debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio del proponente, según lo indicado en los pliegos de condiciones definitivos así:*

DOCUMENTACION LEGAL PARA ACREDITAR CAPACIDAD TECNICA.

El proponente deberá demostrar que cuenta con capacidad técnica para la prestación del servicio, por lo cual deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

1. **Resolución del Ministerio de Transporte:** En la que habilite y autorice a la empresa contratista, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y se verificará para las empresas nacionales la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio.

Me permito informarles que el día 16 de diciembre de 2019, cuatro (4) días después del cierre y entrega de propuestas del proceso, la situación de la empresa era la siguiente:

El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Santa Marta evidencia que, el proponente tenia debidamente inscrita la Resolución No 013 del 05 de mayo de 2017 que lo habilita para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, y que según consulta hecha al Ministerio de Transporte la Resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial es la Resolución No 004 del 23 de enero de 2012 por lo tanto NO CORRESPONDE al mismo acto administrativo que concedió la respectiva Habilitación.

Así las cosas me permito manifestar que si el proponente allega el certificado de existencia y representación legal con las correcciones hechas debe considerarse un mejoramiento de la oferta toda vez que, corregir las inscripciones en el registro mercantil con fecha después de la fecha del cierre y presentación de las propuestas correspondería a una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre."

Respuesta a observación #2 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

En el informe de evaluación publicado el 23 de diciembre de 2019 se acogió favorablemente la observación formulada, toda vez que el oferente **UNIÓN TEMPORAL ICBF GUAVIARE SOCIAL** no tenía inscrita la Resolución de habitación del servicio requerido por parte del Ministerio de Transporte en Certificado de Existencia y Representación Legal a la que se refería observación formulada y no formuló subsanación.

Observación #3 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

"En la evaluación técnica de la empresa CELUTAXI CITY SAS en el numeral 4 correspondiente a la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y que además debe estar debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio del proponente, según lo indicado en los pliegos de condiciones definitivos así:

DOCUMENTACION LEGAL PARA ACREDITAR CAPACIDAD TECNICA.

El proponente deberá demostrar que cuenta con capacidad técnica para la prestación del servicio, por lo cual deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

1. **Resolución del Ministerio de Transporte:** En la que habilite y autorice a la empresa contratista, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y se verificará para las empresas nacionales la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio.

Me permito informarles que el día 16 de diciembre de 2019, cuatro (4) días después del cierre y entrega de propuestas del proceso, la situación de la empresa era la siguiente:

El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Villavicencio NO evidencia que, el proponente tenga debidamente inscrito el acto administrativo que le concedió la habilita para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial

Así las cosas me permito manifestar que si el proponente allega el certificado de existencia y representación legal con las correcciones hechas debe considerarse un mejoramiento de la oferta toda vez que, corregir las inscripciones en el registro mercantil con fecha después de la fecha del cierre y presentación de las propuestas correspondería a una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre."

Observación #3 formulada por NANO TRANSPORTE SAS.

En el informe de evaluación publicado el 23 de diciembre de 2019 se acogió favorablemente la observación formulada, toda vez que el oferente **CELUTAXI CITY SAS** no tenía inscrita la

Resolución de habitación del servicio requerido por parte del Ministerio de Transporte en Certificado de Existencia y Representación Legal a la que se refería observación formulada y lo hizo con posterioridad al cierre violando la regla legalmente establecida en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 (Modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018) que prevé que "*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*"

Observaciones de parte de PURIESTUR

En este sentido la entidad procederá a dar lectura a las observaciones y a la respuesta a las observaciones formuladas por **PURIESTUR** durante el día 23 de diciembre cuando se publicó el informe de evaluación definitivo, así:

Por medio del presente dando repuesta a la evaluación que se hiciese estando dentro del término otorgado me permito manifestar lo siguiente:

No estamos de acuerdo en que no se nos habilite técnicamente para participar dentro de la licitación enunciada en la referencia pues hemos cumplido con el lleno de todos los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y si no se hizo manifestación alguna ante el numeral 8 que trataba de los convenio o promesa de convenios de colaboración ello obedeció a que cumplíamos con todo el lleno de los requisitos pues la PROMESA si se adjuntó, no señalando las estipulaciones legales contenidas en el código civil ni en el código del comercio sino en el decreto 431 de 2017 en especial lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 9 el cual contempla que : "

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-. En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación. Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, deberá

entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

Es nuestro deber indicar que los convenios o promesas de convenio de colaboración como el que se aportó (que a pesar de que no lleven la palabra promesa) no genera ninguna responsabilidad para el ICBF , pues es una mera promesa hasta tanto no se radique ante la superintendencia de puertos y transportes, para este caso las promesas a la fecha no se han radicado pues sabemos que la promesa lleva envuelta una obligación de adjudicación de un contrato y por tanto hasta que no se conozca el resultado del proceso no se podrá radicar el mismo para poder generar los FUEC, de otra parte como se advirtió por ustedes en la observación que ahora se nos hace , conocemos que este convenio solo tendrá validez una vez se radique y se adjudique el contrato, hasta el momento es una mera promesa o intención para hacer efectivo el convenio, por tanto el documento no es distinto a lo que pretende el ICBF o a lo exigido además dentro del convenio nunca se dijo ni se señaló para que tipo de CONTRATO o para la ejecución de que CONTRATO se usarían los vehículos, hasta el momento es solo una intención de usar los vehículos pero no se ha señalado para la operación o ejecución de que contrato por lo que no puede suponer el ICBF que se trata del que ahora se pretende definir o que es de la licitación de la cual se está participando, como si lo hizo NANO TRANSPORTES.

Además en la adenda uno que se copia acto seguido, siempre se habla de CONVENIO DE COLABORACION ***por ello se dejó con ese nombre el documento aportado****, pues pretendemos que los vehículos ofertados estén bajo esta connotación (es una mera expectativa o promesa sujeta a un resultado) nunca se nos hizo llegar o se nos allego un formato especifico por parte del ICBF para suscribir una promesa diferente, que es con lo que se pretende en esta oportunidad, ahora rechazar nuestra oferta e inhabilitarnos , queremos ser enfáticos en afirmar* ***que esta es la forma en que como cooperativa generamos una promesa para participar dentro de los procesos públicos (adjuntamos documento con el nombre de convenio de colaboración)*** *, no se nos puede obligar o imponer un modelo o una palabra especifica por el ICBF "como PROMESA" , además hemos cumplido con lo exigido y desde ya advertimos que con los vehículos que pretendemos recibir en convenio de colaboración no se supera el 30% de la flota que determina la ley y reiteramos , NO HEMOS RADICADO LOS CONVENIOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por tanto hasta el momento los documentos aportados son una MERA PROMESA O INTENCION DE CONVENIO DE COLABORACION, que no surtirá frutos hasta tanto no se cuente con el contrato el cual es también una mera expectativa pues el proceso a la fecha se encuentra sin adjudicar. (En la adenda uno se dijo lo siguiente)*

5. **Convenio de Colaboración Empresarial:** En caso de que alguno de los oferentes vaya a ofrecer vehículos a través de Convenio de Colaboración Empresarial (cuando el vehículo no esté vinculado a la empresa), no podrán ser más del 30% de los vehículos ofertados y deberá aportar el correspondiente **"contrato de promesa de convenio de colaboración empresarial"**, el cual debe pactarse a condición de la adjudicación del contrato que se busca adjudicar con la presente licitación y sin perjuicio alguno de los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015 para dicho tipo de convenios, norma que dispone:

***"Parágrafo 3.** Ninguna de las empresas de transporte que participan en convenios de colaboración empresarial podrá ofrecer o recibir en convenios para la operación una flota superior al 30% de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al porcentaje máximo de flota que puede tener la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscriba."*

De otra parte acorde a lo contemplado en el Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Dcto 1082 de 2015 se deja de presente que es obligatoria la audiencia de adjudicación, la cual esta establecida para el día 24 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m. sin embargo y como lo hare en dicha audiencia con el debido respeto hago manifestación de no estar de acuerdo con lo observado y la respuestas dada por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, razón por la cual desde ya solicito la suspensión por el término que el ICBF considere necesario para la verificación de lo que he debatido y para la respectiva comprobación de lo alegado consultando directamente lo expuesto ante la superintendencia de Transporte.

Por lo anterior y de no habilitársenos para participar dentro del proceso, de no suspender la audiencia hasta tanto no se compruebe lo debatido, solicitamos se DECRETE DESIERTO EL PROCESO como ustedes abiertamente lo señalan en la observación que se nos hace (de la cual se adjunta pantallazo) ahora y más cuando a NANO TRANSPORTES también se les había dicho que no cumplían con este requisito y ahora si lo habilitan. Nosotros aportamos todos y cada uno de los documentos , no hicimos manifestación alguna al respecto pues la promesa de CONVENIO DE COLABORACION FUE APORTADOA PARA TODOS LOS VEHICULOS QUE PRESTARIAN LA OPERACIÓN, y esta promesa no se hace efectiva hasta tanto no se cuente con el contrato y como lo contempla el parágrafo segundo del artículo antes reseñado no tiene validez alguna hasta tanto no se radique ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. No se debe solo hacer una interpretación parcial de la normativa, esta debe ser integral y así lo debe entender el ICBF.

	La entidad se permite manifestar que en este específico punto el OFERENTE no cumple con el requisito pre establecido, ya del marco normativo de referencia citado claramente se desprende que los convenios de colaboración empresarial suponen la existencia de un contrato de transporte, el cual precisamente no existe aún, ya que el ICBF apenas está desarrollando el presente proceso de selección por convocatoria pública con miras adjudicarlo, proceso que por demás está expuesto a la contingencia de ser declarado desierto, razón por la cual se exigió que fuera un CONTRATO DE PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, ya que este último entraña una obligación de hacer sujeta a una condición (la adjudicación del contrato), mientras que el documento aportado es jurídica y sustancialmente distinto, ya que entraña una obligación totalmente diferente cual es la de prestar el servicio tal y como se desprende de la cláusula segunda que reza que "la empresa de transporte ruta libre s.a., da en convenio los vehículos de características de características que a continuación se relaciona con el objeto de colaborar con la ejecución del contrato...." Por lo cual jurídicamente se impone el rechazo de la oferta, toda vez que dicho punto había sido materia de calificación con NO CUMPLE en el informe preliminar de evaluación, cuyo contenido se puso en conocimiento de los oferentes interesados en el traslado que se hizo de los mismos a través del portal único de contratación en virtud de lo previsto en la causal de rechazo No 15 del pliego de condiciones definitivo y en la previsión normativa contenida en la parte final del parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018 .
COMITÉ EVALUADOR:	MAURICIO CAGUEÑAS Referente de SST DIANA ALFARO BOHORQUEZ Referente de Calidad MAYERLY LOPEZ SANCHEZ Referente Ambiental

Reiteramos que si en su momento al "subsanar" no se hizo manifestación alguna respecto a la anotación técnica que se hiciese, ello obedeció a que estábamos seguros de que cumplíamos con este requisito y que la promesa de convenio aportada reunía los requisitos de ley. Ahora no se nos puede generar una nueva carga por no haber colocado la palabra PROMESA , con el único fin de no dejarnos participar dentro del procesos licitatorio e inhabilitarnos y más cuando el ICBF no allego formato alguno para ceñirse a el con lo que debe entender que los formatos que usen los oferentes así no lleven la palabra promesa se deben aceptar como tal y no los puede rechazar por la falta de una palabra pues el que aportamos es una mera expectativa y así se debe interpretar por el ICBF, de otra parte dentro de las adendas o dentro de los pliegos JAMAS SE DIJO QUE SI NO SE IMPONIA LA PALABRA PROMESA se RECHAZARIA el documento que se aportase razón por la cual SE NOS DEBE HABILITAR PARA PARTICPAR DENTRO DEL PROCESO, el no hacerlo sería abiertamente contrario al principio de transparencia, objetividad, participación de pluralidad de oferentes y seria violatorio de manera flagrante de nuestro derecho de hacer propuestas dentro de las convocatorias públicas y ello generaría una presunta celebración indebida de contratos.

De otra parte, no es de buen recibo que hasta hoy no se haya publicado la lista de ofertas con cada uno de los documentos de los oferentes para proceder a descargarlos y efectuar la comparación de las ofertas, solo se publicaron las mismas cuando se remitió el correo el cual trascribo: "cordial saludo. de manera atenta y atendiendo la falta de transparencia dentro del proceso y de que a la presente fecha y hora NO SE HA PUBLICADO LA LISTA DE OFERTAS CON CADA UNO DE LOS DOCUEMNTOS APORTADOS POR LOS OFERENTES para proceder a hacer la comparación de las ofertas y poder sustentar de manera integral las observaciones realizadas por parte del ICBF, solicitamos se sirvan efectuar la publicación inmediata de las mismas ya que no es de buen recibo que no se pueda acceder a estas cuando ya hay un informe definitivo y hay un informe de lista de ofertas pero esta no lleva el contenido de los documentos para proceder a descargarlos. Agradecemos su atención y respuesta a la

presente. Cordialmente, MAURICIO ANDRE SOSORIO .RPTE PURIESTUR."

Una vez podemos tener acceso a los documentos encuentra esta cooperativa que Nano transportes PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD TECNICA lo que hace es colocar al convenio de colaboración la palabra PROMESA de convenio de colaboración.

Adjunto pantallazos de lo que refieren es una promesa, ***pero nótese señores ICBF que en la parte superior aparece CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL****:*

	CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL	CÓDIGO: F071
		VERSIÓN: 01
		15/06/2019

PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Entre **TRANSPORTE VIP EXPRESS S.A.S.** persona jurídica de derecho privado identificada con **Nit.901.218.567 -1** con domicilio en Fundación (Magdalena), representada legalmente por **MAURA MERCEDES DE VEGA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **57.404.513** de Aracataca (Magdalena), por la otra, **NANO TRANSPORTE SAS** persona jurídica de derecho privado identificada con Nit.: 900.957.197-1, con domicilio en El Retorno en San José del Guaviare, representada legalmente por **FABIER GERLEY ECHEVERRIQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 86.052.055 de Villavicencio (Meta), acordamos suscribir el presente contrato de **PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Por el presente contrato de **PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL**, la empresa **TRANSPORTE VIP EXPRESS S.A.S.** se compromete a celebrar un **CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL** a favor de **NANO TRANSPORTE SAS** sobre el vehículo automotor identificado como se indica a continuación:

PLACA:	WDS114
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2020
MARCA:	FORD
CAPACIDAD	4 pasr
PROPIETARIO:	LUZ DORA LEON HERRERA
C.C. No:	51.651.599

Vehículo que deberá cumplir con las normas y disposiciones exigidas por el **Ministerio de Transporte** y las autoridades competentes, llevará equipo de comunicación, contará con los seguros vigentes que exige la ley para desarrollar el servicio de transporte especial.

SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: En virtud del presente contrato de **PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, la empresa **NANO TRANSPORTE SAS** tendrá derecho a ofertar el respectivo vehículo dentro de la propuesta que presente en el curso del proceso de selección y gestionar a usar y gozar el vehículo anteriormente identificado las 24 horas del día y los siete días de la semana durante (32 meses), sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, eximentes de responsabilidad según el régimen de las obligaciones que regula estas materias.

TERCERA. DESTINACIÓN DEL VEHICULO. En virtud del presente contrato de **PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL** las partes prominentes acuerdan que el vehículo identificado se destinará a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial regulado en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017 y demás normas que adicionen, subroguen el marco normativo de orden público que regula esta modalidad de servicio de transporte.

PUBLICO

	CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL	CÓDIGO: F071
		VERSIÓN: 01
		15/05/2019

CUARTA. CONDICIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Las partes promitentes acuerdan que el **CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL** prometido se perfeccionará a través de documento privado sujeto al cumplimiento de condición consistente en la adjudicación a favor de **NANO TRANSPORTE SAS** del proceso licitatorio No. **LP 001 2019 GVI** que adelanta actualmente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – REGIONAL GUAVIARE**, que tiene por objeto **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL GUAVIARE**, cuyos términos se comprometen a acatar las partes en lo que les corresponde una vez verificada el cumplimiento de la condición pactada, lo cual le corresponde acreditar a la parte interesada con la copia del correspondiente acto administrativo de adjudicación; única condición que las partes han acordado para tener por exigibles las obligaciones que se derivan de la presente promesa, en especial para poder disponer del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato de promesa. Las demás condiciones que regirán el convenio colaboración empresarial entre las partes se establecerán en el mismo una vez verificada el cumplimiento de la condición determinante.

QUINTA. NOTIFICACIONES A LAS PARTES. Las partes promitentes establecen que para efectos de cualquier comunicación o notificación deberá enviarse comunicación escrita a la dirección de correo físico y electrónico que a continuación de se detalla, así:

TRANSPORTE VIP EXPRESS S.A.S.

katherine.grupotrans7villavo@gmail.com

NANO TRANSPORTE SAS:

Nanotransportesas@gmail.com

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019).

FADER GERLEY BORQUES RODRIGUEZ CC. 95.052.055 de Villavicencio Representante Legal NANO TRANSPORTE SAS NIT: 900.957.157-1	MAURA MERCEDES DE VEGA PEREZ CC. 57.404913 de Aracataca (Magdalena). Representante Legal TRANSPORTE VIP EXPRESS S.A.S. Nit: 901.218.567-1

por lo anterior NANO TRANSPORTES tampoco debería ser habilitado técnicamente, con base en el derecho de igualdad que les debe ser reconocidos a las partes participantes dentro de la licitación o convocatoria pública y más si se tiene en cuenta la observación que se nos hace a nosotros la cual nuevamente me permito copiar y que da cuenta de que ustedes ***ya avizoraban que debería decretarse desierto el proceso*** *porque también NANO TRANSPORTES está hablando de un convenio cuando se presupone la existencia de un contrato, contrato que a la fecha no se ha suscrito y que NANO TRASNPORTES si hace referencia taxativa de que contrato se trata mas no nosotros, que será con el ICBF, por tanto la promesa a que ellos hacen referencia está contenida dentro del CONVENIO DE COLABORACION QUE APORTAN y de manera directa están solicitando una adjudicación y por esos es que ustedes ahora en este proceso nuevamente a pesar de que no reúne los requisitos si habilitan a este oferente de manera exclusiva y a nosotros nos dejan sin la oportunidad de participar , NOTESE QUE EN LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COLABORACION APORTADO POR NANO TRASNPORTES si habla de manera directa del contrato con el ICBF*

	La entidad se permite manifestar que en este específico punto el OFERENTE no cumple con el requisito pre establecido, ya del marco normativo de referencia citado claramente se desprende que los convenios de colaboración empresarial suponen la existencia de un contrato de transporte, el cual precisamente no existe aún, ya que el ICBF apenas está desarrollando el presente proceso de selección por convocatoria pública con miras adjudicarlo, proceso que por demás está expuesto a la contingencia de ser declarado desierto, razón por la cual se exigió que fuera un CONTRATO DE PROMESA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, ya que este último entraña una obligación de hacer sujeta a una condición (la adjudicación del contrato), mientras que el documento aportado es jurídica y sustancialmente distinto, ya que entraña una obligación totalmente diferente cual es la de prestar el servicio tal y como se desprende de la cláusula segunda que reza que "la empresa de transporte ruta libre s.a., da en convenio los vehículos de características de características que a continuación se relaciona con el objeto de colaborar con la ejecución del contrato...." Por lo cual jurídicamente se impone el rechazo de la oferta, toda vez que dicho punto había sido materia de calificación con NO CUMPLE en el informe preliminar de evaluación, cuyo contenido se puso en conocimiento de los oferentes interesados en el traslado que se hizo de los mismos a través del portal único de contratación en virtud de lo previsto en la causal de rechazo No 15 del pliego de condiciones definitivo y en la previsión normativa contenida en la parte final del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018
COMITÉ EVALUADOR:	MAURICIO CAGUEÑAS Referente de SST DIANA ALFARO BOHORQUEZ Referente de Calidad MAYERLY LOPEZ SANCHEZ Referente Ambiental

Nótese así mismo señores ICBF que en la cláusula CUARTA de la promesa de convenio que aportan, el cual termina siendo un CONVENIO DE COLABORACION DIRECTO , ellos y no nosotros, si hablan del contrato resultante con el ICBF .

Por lo anterior reiteramos Y SOLICITAMOS se suspenda la AUDIENCIA DE ADJUDICAICION hasta tanto se analice y corrobore lo expuesto por esta Cooperativa, o que de no validar nuestra capacidad técnica y resultar Inhabilitados se decrete desierto el proceso pues debe inhabilitarse igualmente a NANO TRANSPORTES porque ellos a pesar de que colocan promesa de convenio de colaboración en la parte superior hablan de que es un CONVENIO DE COLABORACION. Ante todo se debe respetar el principio de igualdad, pues si nosotros no colocamos la palabra PROMESA no indica que el documento aportado no lo sea y que NANO TRASNPORTE haya colocado a palabra promesa no indica que como esta en la parte superior SEA UN CONVENIO DE COLABORACION.

Respuesta a observaciones de parte de PURIESTUR

Puesta de presente la observación formulada por PURIESTUR procede la entidad a dar respuesta la misma en la presente audiencia, así:

En efecto la tipicidad de ningún contrato en nuestro ordenamiento jurídico se determina única y exclusivamente por la denominación que se haga del mismo (*nomen iuris*), por el contrario cualquier interpretación que se pretenda realizar implica necesariamente el análisis del respectivo clausulado con miras a determinar el tipo de obligación que se desprende del mismo (dar, hacer o no hacer) y por supuesto el cumplimiento de los requisitos esenciales que apliquen el tipo contractual que corresponda; por tal razón y luego de aclarado que no se está inadmitiendo el contrato aportado por la simple denominación en su nombre, procederemos efectuar el análisis juicioso del acuerdo aportado con la finalidad de responder con suficiencia a la observación formulada, así:

Primero: Respecto la estipulación contenida en la cláusula primera del documento aportado, en la que se refiere que "*el objeto del presente convenio es posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, por parte de las empresas referidas, debidamente habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especia, con el fin de cumplir con los contratos adjudicados a Puriestur para prestar el servicio de transporte de personas, equipos y/o herramientas*", se impone el deber de generar el respectivo análisis y conclusión, toda vez que se trata del factor que está determinando el rechazo de la oferta presentada por PURIESTUR, oferente a quien en la evaluación inicialmente generada se calificó como NO CUMPLE en este específico requisito; para lo cual nos remitiremos a la Adenda #1 por medio de la cual se modificó el acápite denominado "REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES TÉCNICOS – (Numeral 4.3.)"; documento a través del cual se analizó y resolvió la observación formulada por el denominado GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS en el curso del proceso y en la cual se manifestó:

"RESPUESTA A OBSERVACION #2 POR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS.

Para lo pertinente se aclara al interesado que los convenios de colaboración empresarial que refiere y regula en el Artículo 2.2.1.6.3.4.del Decreto 1079 de 2015 en la SECCIÓN 3 que corresponde a la "Contratación del Servicio de Transporte Especial" se soportan sobre la base de un contrato ya celebrado (inciso segundo de la norma reseñada); por lo cual, para lo correspondiente al ofrecimiento de vehículos amparados bajo modalidad contractual reglada en el Decreto 1079 de 2015, la entidad acoge parcialmente lo indicado en la observación, toda vez que los interesados pueden hacer uso válidamente del contrato de promesa consagrado en el artículo 1611 del Código Civil (elementos esenciales de todo contrato de promesa) y en el artículo 861 del Código de Comercio (Que regula la promesa mercantil), norma esta última que dispone:

Artículo 861. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO. *La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.*

En tal virtud y para el caso concreto, los interesados deberán aportar el correspondiente "contrato de promesa de convenio de colaboración empresarial", promesa la cual deberá quedar sujeta a la condición de la adjudicación del contrato que se busca adjudicar con la presente licitación, por lo cual se procederá a hacer el respectivo ajuste en la parte del pliego de condiciones definitivo que corresponda."

Respuesta que se generó sustentada en lo establecido en el artículo 9° del Decreto 431 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.1.6.3.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y del cual se ***resaltan*** los apartes pertinentes:

*«**Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial.** Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según*

la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, ***y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, ***este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte*** *y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien* ***se contrató*** *para la prestación del servicio —transportador contractual— y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros —transportador de hecho.*

En este evento, el transportador contractual ***deberá expedir el extracto único del contrato*** *y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación,*

> Norma de la cual se extrae que dicho tipo de convenios exige la celebración de un contrato antecedente, en el cual "quien solicita y contrata el servicio" emite su consentimiento en señal de aceptación de la suscripción de dicho convenio, consentimiento que no puede emitirse por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAVIARE en el estado actual en que se encuentra el proceso de selección, ya que por su naturaleza y régimen jurídico esta entidad debe seleccionar a su contratista a través de una convocatoria pública, por lo cual, cualquier acuerdo orientado a admitir un vehículo bajo la figura del denominado "convenio de colaboración empresarial" debía ser presentado a través de una contrato de promesa sometido a la condición de la adjudicación de la presente licitación pública, actuación administrativa que debía obrar debidamente identificada por los intervinientes, ya que este último entraña una obligación de hacer consistente en el perfeccionamiento posterior del convenio prometido una vez verificado el cumplimiento de la condición. En el caso de la oferta presentada por PURIESTUR se encuentra que el documento aportado en su cláusula primera es jurídica y sustancialmente distinto, ya que entraña una obligación totalmente diferente, pues de su lectura emerge que las partes involucradas se limitaron a incluir la definición normativa que del convenio de colaboración empresarial trae el decreto 431 de 2017 en su artículo noveno (9o).

Segundo: De otra parte y con miras a determinar si de la intención de las partes se desprende un acuerdo de promesa, se procede a analizar lo consignado en la cláusula segunda que reza que "*la empresa de transporte ruta libre s.a., da en convenio los vehículos de características de características que a continuación se relaciona con el objeto de colaborar con la ejecución del contrato….",* encontrándose que dicha estipulación no apunta a la celebración posterior del convenio de colaboración empresarial que es un acto jurídico sustancialmente distinto, lo cual no cumple lo dispuesto en el adenda No.1.

Tercero: Las clausulas tercera y cuarta corresponden a aspectos tales como el cumplimiento de la normatividad habida para este tipo de servicios y la coordinación de la prestación del servicio, las cuales son más propias del contrato prometido que de un acuerdo de promesa en sí mismo, por lo cual de la misma no se extrae el cumplimiento de lo previsto en la adenda No.1 del proceso.

Cuarto: La cláusula quinta incorpora sin clarificar el beneficiario de una salvedad en materia de responsabilidad en la parte que señala "sin que la empresa deba indemnizar suma alguna por dichos hechos", estipulación que en caso de contrariar a lo dispuesto en la parte final del artículo 9º del Decreto 431 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.1.6.3.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 adolecería de ineficacia por contraria una disposición de orden público.

Quinto: La cláusula sexta del documento aportado establece un plazo de duración del acuerdo presentado y suscrito entre PURIESTUR y TRANSPORTES ANDINA SAS inferior al plazo de duración del contrato que se busca adjudicar en el curso del presente proceso licitatorio, lo cual constituye un condicionamiento inadmisible desde todo punto de vista, toda vez que si en gracia de discusión fuera admitido dicho acuerdo, la entidad estaría ante una oferta que no honra ni se ajusta al termino de duración del servicio que se requiere la entidad.

Sexto: La cláusula octava (no aparece incluida cláusula séptima) está orientada al manejo que PURIESTUR y TRANSPORTES ANDINA SAS le van a dispensar al denominado "extracto único del contrato", contrato que como ya dijo no ha nacido aún a la vida jurídica y fue la razón por la cual se estableció el uso de la promesa como instrumentos jurídico establecido para estos fines.

Por las razones anteriormente expuestas no son de recibo los argumentos expuestos por PURIESTUR y se ratifica la conclusión contenida en el informe de evaluación definitivo obrando en estricto acatamiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones y sus adendas, las cuales fueron conocidas por las partes en el curso del trámite del presente proceso de selección..

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la oferta presentada por NANO TRANSPORTES la entidad reitera la misma consideración expuesta al principio de la presente respuesta, en el sentido que en nuestro ordenamiento jurídico la tipicidad de ningún contrato se determina por la denominación que se haga del mismo (*nomen iuris*) y en el caso de dicho oferente el documento aportado en su sustancia se ajusta a las previsiones establecidas en la adenda No.1.

En este estado de la diligencia se procede a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 ***en virtud de lo cual los oferentes podrán pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación para lo cual se les concede un término máximo de cinco (5) minutos, durante los cuales deberán indicar y referirse a las respuestas dadas por la entidad frente a las observaciones formuladas****, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.* ***Si hay pronunciamientos que a juicio de la Entidad Estatal requieran análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.***

El representante legal de la empresa NANO TRANSPORTES SAS señor FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ y el Sr. WILFERNEY RODRIGUEZ HERREÑO manifiestan que según el desarrollo de la presente audiencia no van a hacer uso del derecho a intervenir.

En ese orden de ideas ***la entidad en*** *cumplimiento de lo previsto en numeral 2 del referido artículo del Decreto 1082 de 2015, procede a conceder el uso de la palabra por una única vez y máximo por cinco minutos al oferente que así lo solicite,* ***para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes****:*

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO HAY LUGAR A ELLO.

5. PRONUNCIAMIENTO FINAL EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIONES DE LOS OFERENTES.

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO HAY LUGAR A ELLO.

6. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS EVALUACIONES.

No	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS	REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS	REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	RESULTADO HABILITANTE
1	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
2	TML COLOMBIA	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
3	NANO TRANSPORTES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	UNION TEMPORAL ICBF GUAVIARE SOCIAL -LINEAS PREMIUN SAS -TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
5	CELUTAXI CITY SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
6	COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENCE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICOS PURIESTUR	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO
7	TOURS DE LAS AMERICAS S.A.S	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
8	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	N/A	N/A	N/A	RECHAZADO
9	UT ICBF GUAVIARE -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR -TRANSPINTO SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO

	-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE				

7. PONDERACION DE LAS OFERTAS HABILES Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

Definido el oferente(s) habilitado(s) se procede a efectuar el ejercicio de ponderación aplicando las reglas contenidas en los pliegos de condiciones, así:

PONDERACIÓN

<table>
<tr><th>CRITERIO</th><th colspan="2">DESCRIPCIÓN</th><th>MÁXIMO PUNTAJE</th><th>NANO TRANSPORTE SAS</th></tr>
<tr><td>PRECIO</td><td colspan="2">PROMEDIO ARITMETICO</td><td>500 PUNTOS</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="11">CRITERIO DE PONDERACIÓN</td><td colspan="2"></td><td rowspan="11">Máximo 100 PUNTOS</td><td rowspan="11">100 PUNTOS</td></tr>
<tr><td colspan="2">PARQUE AUTOMOTOR:</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2">Para este criterio de ponderación se asignará un puntaje máximo de cien (100) puntos, este puntaje se tendrá en cuenta el modelo de los vehículos ofertados de la siguiente manera:</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>PUNTAJE</td><td>CONDICIÓN</td></tr>
<tr><td>100</td><td>Si de las cuatro (4) camionetas ofertadas, cuatro (4) son modelo 2020.</td></tr>
<tr><td>75</td><td>Si de las cuatro (4) camionetas ofertadas, tres (3) son modelo 2020.</td></tr>
<tr><td>50</td><td>Si de las cuatro (4) camionetas ofertadas, dos (2) son modelo 2020.</td></tr>
<tr><td>25</td><td>Si de las cuatro (4) camionetas ofertadas, una (1) es modelo 2020.</td></tr>
<tr><td>0</td><td>Si de las cuatro (4) camionetas ofertadas, cero (0) es modelo 2020.</td></tr>
<tr><td rowspan="4">CRITERIO DE PONDERACIÓN</td><td colspan="2"></td><td rowspan="4"></td><td rowspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2">CALIFICACION DEL SERVICIO:</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
</table>

PUBLICA

	Para este servicio se le asignará un puntaje máximo de CIEN (100) puntos, este puntaje se tendrá en cuenta la calificación del servicio de la obtención del puntaje. En caso de que la certificación aportada NO relacione calificación del servicio, se otorgara CERO (0) puntos.	**Máximo 100 PUNTOS**	**100 PUNTOS**

PUNTAJE	CONDICIÓN
100	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, todas incluyen una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.
80	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, CUATRO (4) incluyen una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.
60	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, TRES (3) incluyen una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.
40	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, DOS (2) incluyen una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.
20	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, UNA (1) incluyen una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.
0	Si de las CINCO (5) certificaciones presentadas como soporte de experiencia del proponente, NINGUNA incluye una calificación de calidad del servicio igual a EXCELENTE.

PÚBLICA

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	Cuando el proponente oferte servicios con personal 100% nacional para el cumplimiento del contrato objeto del presente proceso de selección, se le asignarán 100 puntos.		**100 PUNTOS**
	Cuando el proponente oferte servicios con personal Nacional y extranjero, para el cumplimiento del contrato objeto del presente proceso de selección, se le asignarán 50 puntos.		
	El proponente debe diligenciar y anexar a su propuesta el ANEXO "INDUSTRIA NACIONAL" del pliego de condiciones, el cual deberá estar suscrito por el representante legal.		
TOTAL		**800 PUNTOS**	**800 PUNTOS**
Teniendo en cuenta la modalidad de selección, la Entidad va dar aplicación al artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, que reza: "Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. (Adicionado por el artículo 1° del Decreto 392 de 2018). En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:		**1% del valor total del puntaje establecido**	**8 PUNTOS**
1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.			
2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.			
Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:			
Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	**Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido**		

COPIA

Entre 1 y 30	1			
Entre 31 y 100	2			
Entre 101 y 150	3			
Entre 151 y 200	4			
Más de 200	5			
Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.				
TOTAL			**1%**	**808 PUNTOS**

8. RECOMENDACIÓN DEFINITIVA DEL COMITÉ EVALUADOR.

Una vez efectuada la verificación de los requisitos habilitantes de los oferentes y realizada la ponderación de las ofertas, se procede a impartir la recomendación definitiva al director del proceso de contratación para que adjudique el presente proceso a NANO TRANSPORTES SAS identificada con NIT 900957157-1 representada legalmente por FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ

9. RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN O DESIERTA DEL PROCESO

En este estado de la diligencia se procede a proferir y dar lectura a la Resolución 1039 del 24 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LP 001 – 2019 GVI"**

10. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se informa que el acta de la audiencia se publicará en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública www.contratos.gov.co o www.colombiacompra.gov.co

Se da por terminada la Audiencia Pública de ADJUDICACIÓN o DECLARATORIA DE DESIERTA siendo las 10:09 a.m. del día 24 de diciembre de 2019.

PRESIDE LA AUDIENCIA:

NOMBRES	FIRMA
JOAQUIN MENDIETA SILGUERO Director ICBF Regional Guaviare	

PÚBLICA

COMITÉ EVALUADOR:

NOMBRES	FIRMA
YANETH ALEXANDRA FLORIANO HUERTAS - Coordinadora del Grupo de Gestión de Soporte	
KLEIMAR ARLEY CUELLAR BARBOSA - Contratista de apoyo a Grupo Gestión de Soporte	
DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS - Contratista de apoyo a Dirección Regional	
MAURICIO CAGÜEÑAS HOLGUÍN - Contratista-Referente SST	
ANA MAYERLY LOPEZ SANCHEZ - Contratista referente ambiental	
DIANA LISETH ALFARO BOHORQUEZ – Referente de calidad	
JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA - Contratista de apoyo a Dirección Regional	

PÚBLICA